



(1*****)

VS.

**PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO,
BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 78/2022 SE**

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la resolución que sobresee en el juicio dictada el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado el doce de julio de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes referida.
2. Mediante acuerdo de admisión dictado el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO. Competencia.** Este Pleno es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
5. **SEGUNDO. Glosario.**



Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley General del Sistema Nacional	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (vigente hasta el 16 de julio de 2025)
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento de la Dirección de Seguridad	Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública de Municipio de Playas de Rosarito.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Policial para el Municipio de Playas de Rosarito.

6. **TERCERO.- Antecedentes.**

7. (1*****) promovió un diverso juicio administrativo en contra de la negativa ficta recaída a su solicitud de nombramiento de servicio al que le correspondió el número 19/2022 SE del índice de la Sala Especializada de este Tribunal.
8. En dicho juicio, al correrle traslado con la contestación de demanda, tuvo conocimiento de que el cinco de julio de dos mil veintiuno fue removido del cargo de agente de seguridad.
9. **Primera Instancia.** En contra de la remoción de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, (1*****) promovió demanda ante la Sala Especializada de este Tribunal el ocho de marzo de dos mil veintidós.
10. La Sala Especializada dictó resolución el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, sobreseyendo en el juicio por considerar que no se acreditó la existencia de la remoción como miembro de institución policial.
11. Estableció que la parte actora no acreditó la libre remoción impugnada por el actor pues no tenía una relación administrativa con el municipio al no acreditarse que pertenece a la carrera policial, con sustento en las consideraciones que enseguida se transcriben:

No obstante, en la especie **no logró acreditarse** que la libre remoción de la que se duele el actor se haya originado en el marco de una **relación administrativa** (relación jurídica de supra a subordinación), sino por el contrario, se originó en el marco de una relación jurídica de coordinación de naturaleza laboral.

Se dice así, en razón de que conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso a), y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal; 1, 5, fracciones V, VIII y X, 73, 78 y 85, primer párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los artículos 1, 6, fracciones XII, XV y XVIII, 7, y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente al momento del ingreso del actor a su empleo o cargo; artículos 1, fracción IV, último párrafo, 5, fracciones VII y XVI, 23, 24, fracción III, y 94, fracción IV, de la Ley de Seguridad Ciudadana, vigente al momento de la emisión de la remoción de la que se duele el actor; y, numerales 1, fracción II, 3, fracción VII, y 5, fracción V, 9 primer párrafo, y 123 BIS, fracción III, del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública para el Municipio de Playas de Rosarito (posteriormente denominado Reglamento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para el Municipio de Playas de Rosarito), **la parte actora no tiene una relación administrativa con el Municipio, al no acreditarse que pertenece a la carrera policial.**

Para sustentar lo anterior, habremos de precisar y revisar el marco jurídico que regula el servicio de seguridad pública en nuestro país, con el propósito de definir los conceptos básicos que nos permitirán dilucidar esta controversia.

(...)

De las disposiciones legales antes transcritas podemos establecer las siguientes premisas básicas:

- La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, Entidades federativas y Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad, y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la preservación del **orden público** y la **paz social**. (Artículo 21 de la Constitución Federal)
- El artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal regula las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, y, en su fracción XIII, establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.** (Artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal)
- **Las Instituciones Policiales** son: los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centro de arraigos; y en general, todas las dependencias **encargadas de la seguridad pública** a nivel federal, local y **municipal** que realicen funciones similares. (Artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública)
- La relación que surge de la prestación del servicio de los miembros de las instituciones policiales es de carácter administrativo.
- Todos los **servidores públicos** de las **instituciones policiales** en los tres órdenes de gobierno que **no pertenezcan a la Carrera Policial** se **considerarán trabajadores de confianza.** (Artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública)
- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente que establece los lineamientos que

define los procedimientos de ingreso, certificación y permanencia (entre otros), así como la separación o baja del servicio de los miembros de las Instituciones Policiales. (Artículo 5, fracción V, y 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública)

- Se define como "**Miembro**" de una Institución Policial al elemento que cuente con nombramiento policial otorgado por autoridad competente; y como "**Elemento de apoyo**" a todo aquel servidor público de las instituciones de seguridad pública que **no pertenecen** a la carrera policial. (Artículo 6, fracciones XII y XVIII, de la Ley de Seguridad Pública; 5, fracciones VII y XVI, de la Ley de Seguridad Ciudadana.)
- Los **elementos de apoyo se considerarán trabajadores de confianza**. Los efectos de **su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento**, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no se acrediten las evaluaciones de control y confianza. (Artículo 73, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 10 de la Ley de Seguridad Pública)
- Los **municipios**, atendiendo a su **autonomía** y conforme a su propia organización, **determinarán** en sus respectivos **reglamentos**, quienes, en su caso, **serán excluidos de la aplicación del régimen administrativo** que regula el servicio de seguridad pública. (Artículos 1, último párrafo, y 94, fracción IV, de la Ley de Seguridad Ciudadana)
- La función de seguridad pública municipal se prestará por la Institución Policial del Municipio de Playas de Rosarito **a través de la policía preventiva y de tránsito**. (Artículo 9 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para el Municipio de Playas de Rosarito)
- El titular de la Secretaría de Seguridad Municipal coordinará la unidad administrativa denominada "Servicios Auxiliares" de la que dependerá la "**Dirección de Protección Comercial**". (Artículo 9 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para el Municipio de Playas de Rosarito)

Conforme a la normatividad analizada, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, siendo esta relación de naturaleza administrativa; no obstante, **se establece una precisión clara** en el sentido de que los servidores públicos de las instituciones policiales, en los tres órdenes de gobierno, que **no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza**.

12. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso el Recurso de Revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.

13. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

14. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**”, consultable en su portal electrónico oficial¹.

15. **Argumentos de agravio.**

16. La actora recurrente argumenta, en esencia, que la resolución dictada por la Sala le causa agravio, conforme a los planteamientos siguientes:

- a. Que la relación jurídica existente entre los agentes de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial y el Ayuntamiento de Playas de Rosarito es de naturaleza administrativa, al desempeñar estos una actividad de carácter policial, toda vez que sus actividades se encuentran vinculadas al orden público y la seguridad de las personas, así como de espacios públicos y privados, haciendo respetar los ordenamientos en materia de seguridad pública que garantizan la tranquilidad de los gobernados.
- b. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio Playas de Rosarito, Baja California, para el ejercicio fiscal 2021 (año en que fue removido el actor), los policías comerciales tienen la función de vigilancia comunitaria en zonas habitacionales, en instituciones gubernamentales, así como la función de escoltas para funerales y para particulares.
- c. Que los policías comerciales forman parte de una institución policial, de aquellas a las que alude el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, debido a que de acuerdo con la doctrina el término “policía” se relaciona con la función del Estado de vigilar el respeto a la ley y el orden en la sociedad; por ende, si se toma en cuenta el alcance del citado vocablo,

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

“**Criterio:** Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

este no se limita a los cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos, pues se debe partir de la idea de que policía es sinónimo de vigilancia en todos los órdenes de la sociedad, lo que es razón suficiente para considerar que la policía comercial constituye una institución policiaca.

- d. Que el actor portaba arma de fuego, lo que se justifica con el certificado de evaluación psicológica de fecha nueve de julio de 2019, suscrito por la psicóloga de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, el cual especifica que es apto psicológicamente para el uso y manejo de arma de fuego.
- e. Que la actividad de una institución policiaca no es sólo la de mantener la seguridad y el orden público, toda vez que el concepto de policía se relaciona invariablemente con la actividad del Estado consistente en la vigilancia del cumplimiento de la ley para asegurar el orden en la comunidad, lo que implica la realización de todo acto tendente a garantizar la tranquilidad de los gobernados pues la sociedad está interesada en que se vigile el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con las actividades que, por ejemplo, se llevan a cabo por los policías comerciales; que el hecho de que las funciones de estos se constriña a la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las personas en lugares públicos y privados, no significa que esas funciones no puedan calificarse como propias de una institución policiaca o de una institución de seguridad pública, pues a fin de determinar esa calidad, se deben tomar en cuenta los objetivos que se persiguen con esas funciones, los cuales desde luego están vinculados al orden público y seguridad que debe existir en los lugares públicos y privados, y en el interés de la sociedad para que se hagan respetar los ordenamientos relacionados con los mismos, lo que resulta suficiente para considerar que esos servidores públicos forman parte de una institución policiaca, a la que alude el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.
- f. Que a las anteriores consideraciones tienen apoyo en las contradicciones de tesis 151/2006 SS y 41/2008 SS y las jurisprudencias emanadas de las mismas, de rubros: “AGENTES DE SEÑALAMIENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE

COLIMA. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE AQUÉLLA DEBE CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.” y “POLICÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, que, si bien se refieren a Agentes de Vialidad y Tránsito del Estado de Jalisco y a los Agentes de Señalamientos del Municipio de Colima, por identidad de razón resultan aplicables al presente asunto.

- g. Que no es obstáculo a lo anteriormente argumentado, lo establecido por el A quo en el sentido de que el Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de playas de Rosarito no considera a la Dirección de Protección Comercial como cuerpo de seguridad pública, sino como servicio auxiliar, puesto que la mencionada contradicción 151/2006 SS, estableció que si bien los policías de vialidad y tránsito no se contemplan como cuerpos de seguridad pública del estado de Jalisco, que tendrán, en todo caso, el carácter de autoridad auxiliar de la seguridad pública cuando para ello se requiera, esto no impide que se les considere una institución policíaca, pues sus funciones se vinculan con el orden público, la tranquilidad y la paz social.
- h. Que en relación con el tema de la carrera judicial, la contradicción 151/2016 SS implícitamente da respuesta, ya que si un cuerpo policial de servicio auxiliar no se contempla como cuerpo de seguridad pública, por mayoría de razón, tampoco se contempla como perteneciente a la carrera judicial (pues para pertenecer a la carrera judicial se requiere formar parte de un cuerpo de seguridad pública), puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció que no es impedimento considerar a los policías de vialidad y tránsito parte de una institución policíaca porque no estén previstos como cuerpo de seguridad en la ley respectiva y que, además, los señale como autoridad auxiliar, implícitamente estableció que tampoco es impedimento que dicha ley no los contemple como pertenecientes a la carrera policial.

Que no pasa desapercibido que conforme al artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública constituye una obligación para los Estados y Municipios establecer la carrera policial para los miembros de las instituciones policiales que realicen funciones policíacas; sin embargo, que las consideraciones efectuadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte en las contradicciones de tesis 151/2006 SS y 41/2018 SS sirven para determinar que la omisión de los estados o municipios de establecer en ley o reglamento la carrera policial para los miembros policiales que realicen funciones policíacas, a las que alude el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la constitución federal, se debe partir de la idea de que "policía" es sinónimo de vigilancia en todos los órdenes de la sociedad, razón suficiente para considerar que los policías comerciales constituyen una institución policíaca y que la relación que guarda el actor es administrativa y no laboral.

17. **Estudio de argumentos de agravio.**
18. Son infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer.
19. De los argumentos de agravio reseñados, se advierte que la recurrente sustenta sus argumentos en las contradicciones de tesis 151/2006-SS y 41/2008-SS; sin embargo, estas resultan inaplicables al caso de estudio. Se explica.
20. Las jurisprudencias derivadas de las contradicciones de tesis 151/2006 SS y 41/2008 SS fueron publicadas en el semanario judicial en julio de 2007 y julio de 2008 y las ejecutorias fueron dictadas conforme a las disposiciones vigentes aplicables a los actos reclamados en los juicios de amparo, esto es, conforme a las disposiciones estatales y la constitución federal, en las cuales no se contemplaba los requisitos para considerar que un servidor fuera miembro de una institución policial.
21. La Ley General del Sistema de Seguridad Pública fue publicada oficialmente el dos de enero de 2009 y dispuso que, todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial se considerarán trabajadores de confianza (artículo 73); que la Carrera

Policia es el sistema de carácter obligatorio y permanente que establece los lineamientos que define los procedimientos de ingreso, certificación y permanencia (entre otros), así como la separación o baja del servicio de los miembros de las Instituciones Policiales (artículos 5, fracción V, y 78); por lo tanto, las disposiciones de dicha Ley, vigentes en la fecha de emisión acto impugnado en el juicio, resultan aplicables al presente asunto.

22. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 67/2012², derivada de la contradicción de tesis 93/2012³ invocada por el A quo en la

² De rubro: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL."

³ Aunado a lo anterior, y como se ha señalado previamente, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública define a las instituciones policiales como los cuerpos de seguridad, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos, así como a todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal que realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción.

Asimismo, el citado ordenamiento legal, en su título quinto intitulado "Del desarrollo policial", capítulo primero, disposiciones generales, artículo 73, establece expresamente que las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, siempre y cuando el servidor público pertenezca a la carrera policial -servicio profesional de carrera policial-, puesto que cuando dicha condición no se cumpla, la relación será de carácter laboral.

Es menester puntualizar que la carrera policial, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el "sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales".(12) Además, se determina que la carrera policial, cumple con los fines de:

- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las instituciones policiales;
- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;
- Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las instituciones policiales;
- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las instituciones policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta ley.

De lo aducido, es inconcuso que sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía y que, por tanto, estén sujetos a la carrera policial en los términos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estarán sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y, en consecuencia, los demás miembros que aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción(13) en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza

resolución recurrida, para estar sujeto al régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, no basta con el reconocimiento de pertenecer a una institución policial o a la Seguridad Pública, sino que es necesario además de realizar funciones de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública, así como pertenecer al Sistema de Carrera Policial; lo que en el caso concreto no se actualiza, en razón de que, como se precisó en el fallo recurrido, *en ejercicio de su facultad reglamentaria, el municipio de Playas de Rosarito determinó que el servicio de protección comercial no forma parte de la estructura orgánica por la cual se brinda el servicio de seguridad pública, sino que constituye un servicio auxiliar a la institución policial*, por lo tanto, la parte actora en su carácter de policía comercial no realiza las funciones previamente citadas, ni está demostrado que pertenezca al Sistema de Carrera Policial.

23. Luego, las jurisprudencias por contradicción de tesis 155/2006 SS y 41/2008 SS, son inaplicables por existir disposición en la Ley General del Sistema Nacional, aplicable al caso, en la que se establece que los servidores públicos de las instituciones policiales que no pertenezcan a la carrera policial, serán considerados trabajadores de confianza y la jurisprudencia 2ª./J67/2012 que atiende el tema del régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.
24. Por otra parte, es inoperante el argumento de agravio consistente en que el actor portaba arma de fuego, lo que, a decir de la recurrente, se justifica con el certificado de evaluación psicológica de fecha nueve de julio de 2019, suscrito por la psicóloga de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, el cual especifica que es apto psicológicamente para el uso y manejo de arma de fuego.
25. La inoperancia deriva de que, la existencia del certificado que menciona la recurrente, no acreditaría que efectivamente portara arma, sino que es apto para portarla, y eso no lo acreditaría miembro de una institución policial, puesto que, como lo estableció la Sala de conocimiento, no

laboral con la institución policial de mérito y, por tanto, se regirán por la fracción XIV del multicitado precepto constitucional.

se acreditó la pertenencia a la carrera policial y, por tanto, la relación administrativa con el Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

26. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los argumentos de agravio, lo procedente es confirmar el sobreseimiento decretado por la Sala Especializada de este Tribunal el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro en el juicio en que se actúa.
27. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO. Son infundados e inoperantes los argumentos de agravio analizados en el presente fallo, planteados por la parte actora en su recurso; por tanto, se confirma la resolución de sobreseimiento dictada el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro por la Sala Especializada de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada -como presidente y ponente-, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mamm*

“ELIMINADO: Tipo de Información, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 146/2024 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.